

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-260-2022. Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, ingresó a este despacho una denuncia promovida de manera anónima por correo electrónico, informando de supuestas irregularidades en el proceso de contratación pública y falta de publicación de contratos que ocurren en la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**. Por otro lado, se indica que los fondos manejados por la Autoridad de Aeronáutica Civil no están sujetos a rendición de cuentas, ni a fiscalización o auditoría, por lo cual se debe investigar los gastos y usos de los fondos de dicha entidad.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que la competencia legal de esta Autoridad se encuentra establecida en el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, numerales 10 y 24 que señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

Que, al analizar los hechos denunciados, en cuanto al tema de compras y contrataciones, cabe destacar que dicho procedimiento se encuentra fuera de la competencia y atribuciones de esta Autoridad, con base en el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información arriba citado, en concordancia con el artículo 37 de Ley 38 de Procedimiento Administrativo General que indica lo siguiente:

*“**Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (Lo resaltado es nuestro).”*

Esta Autoridad por principio de legalidad aplica la Ley 38 de 2000 para todos sus trámites, quejas, denuncias y peticiones, y existe una norma especial que regula el tema de contrataciones donde, la única entidad con competencia para regular, interpretar y fiscalizar los procedimientos de selección de contratistas es la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública y que dice así:

*“**Artículo 14. Creación.** Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales... (lo subrayado es nuestro)”*

Es importante destacar que la exerta legal citada, en su artículo 15, numeral 12 define como competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas lo siguiente:

“Art.15

...

12. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos (lo subrayado es nuestro).”

Así las cosas, dado que existe una ley especial que regula las contrataciones, asignando su fiscalización a la Dirección General de Contrataciones Públicas, no es procedente para esta Autoridad, con base en el principio de estricta legalidad, subrogarse la competencia y facultades de otro ente administrativo.

Por otro lado, en cuanto al tema los fondos que maneja la Autoridad de Aeronáutica Civil los cuales no están sujetos a rendición de cuentas, ni tampoco a auditoría como medida de fiscalización, cabe indicar que el denunciante hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin referirse a una irregularidad específica, o puntualizar los hechos que constituyen una falta administrativa o a la ética.

En síntesis, sobre las cuentas de manejo o fondos de dicha institución no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia. Si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos que constituyen una falta, así como también las irregularidades o conductas contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva. No obstante, en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, de que existe una falta de regulación, lo cual no constituye una falta administrativa per se.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el inicio de un proceso investigativo genera costos económicos al Estado, ya que se requiere de la disposición de un recurso Humano para tales fines e insumos, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza frente a denuncias poco claras, o sin características de una falta administrativa, lo cual podría llevar a invertir de forma innecesaria recursos valiosos de la administración pública, que estamos llamados a administrar con diligencia.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles en cuanto al tema de manejo de fondos de la Autoridad de Aeronáutica Civil y en cuanto a contrataciones públicas.

5

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima,

SEGUNDO: DECLINAR la denuncia a la Dirección Nacional de Denuncia y Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-181-2022

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-181-2022
EFA/OC/NR/MS

